

veerá al paso y servicio de la ganadería.

11. Los que se consideren perjudicados con la providencia del Alcalde, sean propietarios ó ganaderos, pueden apelar ante el Señor Gobernador dentro del término que señala la ley.

12. Cuando una vía cruzase dos términos jurisdiccionales y en uno de ellos variase de dirección ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la vía estuviese expedita, oficiará al de aquél en que se hubiese hecho la variación, para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, a fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupción entre la salida del uno y entrada del otro.

13. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el día del deslinde, los síndicos darán aviso al Visitador del partido, para que concurra en representación de la clase, como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

14. En el acta se hará constar la marcha de la comisión, el estado de las vías y servidumbres visitadas, el nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fueren, las advertencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes y las providencias de los Alcaldes.

15. Si los Alcaldes aparecieren intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle según la ley.

16. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de averarse los intrusos á dejar la parte usurpada, procuraran los Alcaldes poner hitos, para que no haya duda sobre su dirección, anchura y extensión. Si no hubiese averencia y apelase la parte que se considere agravuada, el Alcalde remitirá las diligencias á la superioridad y los síndicos consultarán á la Asociación general de Ganaderos.

17. El coste de los deslindes, si hubiere intrusos, será satisfecho por los intrusos á prorrata de lo que cada cual hubiere roturado. En caso de reincidencia, las autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

Esta Presidencia creará V. por su parte lo posible para que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre el ramo de cañadas, con lo cual dará V. una prueba más

de su inteligente celo en favor de la respetable clase ganadera.

Dios guarde á V. muchos años.
—El Marqués de Perales.

Artículos del reglamento que se citan

21. El Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente a fin de que las expresadas cañadas ó servidumbres á ellas anexas se conserven libres y expeditas, a fin de que los ganaderos, á su paso, por las mismas, no se les exijan cantidades indebidas ni se les infieran ningún agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

22. Para conseguir estos objetos y llenar las demás atribuciones de su comisión, se dirige al Gobierno de la Nación, á los jefes y oficiales superiores de la administración pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presten la cooperación necesaria.

23. Son obligaciones del presidente:

Primera. Procurar el fomento de la ganadería de la Nación, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo ó á quien considere oportuno.

Segunda. Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se halla dispuesto para la protección y fomento de la ganadería en leyes Reales órdenes y disposiciones superiores.

Tercera. Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como jefe superior del ramo.

Circular de 1.º de Abril de 1851,

que se cita en el art. 111 del Regla-

mento general.

1.º Cada Alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo de ganadería y policía pecuaria, que

es parte de la rural, las ha de desempeñar el Alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administración superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia, que es parte de la administración central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo Alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia, las atribuciones de la Presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés común de la ganadería de la misma provincia, para la inspección superior sobre este ramo de la administración y sobre los actos de los Alcaldes y funcionarios del mismo, para hacerles ejecutar, (en caso de omisión) lo prescripto por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comisión auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia y se compone de vocales residentes del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia, como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comisión permanente de la Asociación, y ejecutando los informes que se ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputaciones provinciales y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 4º de la ley 4º, título 27, libro VII de la Novísima Recopilación, del cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1608 y á la instrucción de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de mesta (que según el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836 siguen por ahora en observancia), el Alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacentan de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo Alcalde ó su delegado, para la presentación, reconocimiento, restitución y apertura de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas e instrucción disponen, que es lo que se llamaba hacer mesas, y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las

juntas de ganaderos, o no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecución de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un procurador síndico de ganadería, que, aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglo de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos e intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero sólo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La expresada Junta ó al de ganaderos nombrará su Secretario sin limitación de tiempo, y en su efecto actuará el de Ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se ha de autorizado con nombramiento, según ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pasos se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mesas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos, ó bien excitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del común, se custodie con la debida intervención y separación el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenezcan á la Asociación general de ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la

forma trascrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la Asociación general, autorizado al efecto, o que se le entregue su equivalencia por concierto o encabezamiento, quedando dichos valores a disposición del común de ganaderos.

Conforme al párrafo 4º del artículo 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará al principio de verano de cada año la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la caballería española, y que según la ley, son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerva, en ella se comprenderán con separación las clases siguientes:

1. Los ganados estantes, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo o Ayuntamiento, ya sea que habiten en sus dueños, o ya que tenga en el mismo término establecida su granjería, habitando ellos en cualquier otro punto.

2. Los ganados trásterminantes, querson los que por temporadas van a distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia en el verano e invierno donde el dueño tenga su casa o granjería.

3. Además, los ganados trásterminantes forasteros que veranean en el término de un Ayuntamiento se anotaran en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

4. Los ganados mercantígeos que se hallen en el término destinados a consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

5. Los ganados trashumantes que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y canadas de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes que a la sazón pasten en la misma provincia, y un resumen general de los estantes, trásterminantes y mercantígeos. A efecto el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase quinta del artículo anterior como la de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños, cuyas relaciones originales dirigirá al expresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. También le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabeza

de las cuatro clases primeras indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacentan por el verano, o en todo el año, en cada provincia se considerarán como una cuadrilla subalterna de ganaderos por el nombramiento de Personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno más por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes; considerándose como Vocales necesarios para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demás ganaderos que quieran asistir como Vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los Personeros Vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias: a las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instrucción que dará la Presidencia, con acuerdo de la Comisión permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en la elección. Entretanto continuaran las que hasta aquí hayan regido, según se expresara en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y canadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los Alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará, con las modificaciones que van expresadas, interin se reforma y adiciona a tenor de las mismas, para circular de nuevo a la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 1.º de Abril de 1851.
Sr. Alcalde constitucional de.....

Y al accederse á lo que se deja solicitarlo, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes cuiden de cumplir cuanto se previene en la citada circular, teniendo presentes las obligaciones que les impone el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, y que por los respectivos ganaderos se haga entrega de las cantidades que se adeuden por la anualidad corriente y demás vencidas á cualesquiera de los Recaudadores (D. Manuel y D. Valen-

tín Pérez Orodea) que se presenten a hacer la recaudación.

Si los deudores no cumpliesen con tan sagrada obligación, entregarán lo que deben á los fondos de la Asociación general de ganaderos, les serán extiendas por la vía de apremio las cantidades devengadas, sin perjuicio de exigir á los Sres. Alcaldes la responsabilidad en que incurran por no dar cumplimiento á las órdenes emanadas de este Gobierno.

Zamora 23 de Marzo de 1878.
El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

ADMINSITRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Habiendo acudido á este Gobierno D. José Gil Esteban en solicitud de autorización para aumentar una rueda en una aceña de su propiedad, sita en el término de Vilaseco, aprovechando como fuerza motriz las aguas del río Duero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 266 de la ley vigente de Aguas, anunciarlo en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de las presas inmediatas superiores e inferiores y demás personas que se crean perjudicadas con las referidas obras, quedando de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio, los planos y demás documentos referentes á este asunto, para que puedan ser examinados por los que crean lastimados sus derechos con la concesión que solicita.

Zamora 2 de Abril de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZAMORA.

Anuncio.

Por acuerdo de la Comisión de la Excm. Diputación provincial, se abre el pago de nodrizas externas de la casa-hospicio, correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, el cual dará principio el dia 41 del corriente Abril hasta el 16 del mismo, ambos inclusives, y será en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

Dia 11.—Abelón, Alfarraz, Almeda, Arguinaldo, Arguisino, Badilla, Bermejo, Cibanal, Carbollino, Cozcurrita, Fariza, Fresnadillo y Escudero.

Dia 12.—Mámoles, Tudera, Fermoselle, Formariz, Fornillos, Fresno, Piñilla, Gamones, Gáname, Fadon, Luelmo, Moral, Monumenta, Mañillos y Mogatar.

Dia 13.—Moraleja de Sayago, Moralina, La Muga, Palazuelo, Pereruela, Arcillo, San Roman, La Tuda, Piñuel, Rojelos, Salce, Sobradillo, Sogos, Tamame, Torrefrades, Villamor de Cadozo y Pasarejos.

Dia 14.—Torregamones, Villadepeña, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela, Zafara y Santiz.

Dia 15.—Partidos de Alcañices, La Puebla, Benavente, Toro, Villalpando y Fuentesauco.

Dia 16.—Zamora y pueblos de su partido.

Se advierte que el pago dará principio á las ocho de la mañana hasta la una de la misma y de tres á seis por la tarde, teniendo presente las formalidades establecidas en los pagos anteriores.

Zamora 3 de Abril de 1878.—Alonso F. Santiago.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

En el Boletín oficial de la provincia del dia 29 del próximo pasado, número 115, se halla inserta la circular de la Dirección general de Impuestos estableciendo reglas para que los Ayuntamientos cubran sus cupos de consumos y cereales en el año económico próximo.

Este servicio reiterado nuevamente por dicho Cantón, es de absoluta necesidad que las Corporaciones municipales cumplan con sujeción á lo que dispone la citada orden, para regularizarlo con tiempo y evitar entorpecimientos en la aprobación de los medios que adopten los municipios. Al efecto, cuidaran los señores Alcaldes de remitir para el dia 5 del actual las actas de acuerdos de que habla la disposición primera de la misma, acusando el recibo del Boletín citado y de la presente circular, para garantir el mas exacto y puntual cumplimiento á las mencionadas disposiciones.

Zamora 2 de Abril de 1878.—Francisco Coronado.

COMISARIA DE GUERRA

DE ZAMORA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: que no habiendo producido remate la subasta verificada en 15 de Diciembre próximo pasado para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Zamora, se convoca á una nueva y pública licitación que tendrá lugar el dia 23 de Abril próximo á las doce del dia en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, con arreglo á lo previsto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones ajustadas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en ambas dependencias: en el concepto de que el precio límite que ha de servir de base es el siguiente:

Cada racion de pan de 700 gramos á 0'23 pesetas.

Id. de cebada de 6'9375 litros á 0'69 id.

Quintal métrico de paja á 3 pesetas.

Valladolid 25 de Marzo de 1878.—Francisco L. Bago.

Hay un sello.

Intendencia militar de Castilla la Vieja, Sección de Intervención. Es copia, el Comisario de Guerra, Tomás Aguaron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Zamora 21 de Marzo de 1878.—El Ayuntamiento constitucional de Pedralba.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo José Manzanal Rodriguez, hijo de Enriqueta y de Domingo, natural de Pedralba, número 16, declarado soldado por el ejército de este término para el reemplazo decretado en 26 de Febrero último, no obstante de haber sido citado en legal forma, é instruido el oportuno expediente y por su resultado le ha declarado prófugo, esta corporación con las condenaciones consiguientes

de gastos é indemnizaciones al supuesto: en tal concepto se le cita, llama y emplaza a fin de que se presente a mi autoridad para cubrir la plaza que le corresponde, rogando a las autoridades se sirvan proceder a la busca, captura y conducción a este municipio de dacto prófugo. Sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color marrón, frente regular, señas particulares: ninguna. —El Alcalde, Juan Antonio Villasante.

Franisco del Villar y Bustos.
No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Manuel Rodriguez y Rodriguez, hijo de Martín y Enemesia, natural de Pedralba, número 16, declarado soldado por el ejército de este término para el reemplazo decretado en 26 de Febrero último, no obstante de haber sido citado en legal forma, é instruido el oportuno expediente y por su resultado le ha declarado prófugo, esta corporación con las condenaciones consiguientes

de gastos é indemnizaciones al supuesto: en tal concepto se le cita, llama y emplaza a fin de que se presente a mi autoridad para cubrir la plaza que le corresponde, rogando a las autoridades se sirvan proceder a la busca, captura y conducción a este municipio de dacto prófugo. Sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color marrón, frente regular, señas particulares: ninguna. —El Alcalde, Juan Antonio Villasante.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en

DIAS.	NACIDOS VIVOS			NACIDOS MUERTOS ANTES DE SER SCRUTADOS		
	LEGITIMOS	NO LEGITIMOS	TOTAL	LEGITIMOS	NO LEGITIMOS	TOTAL
1	1	0	1	0	0	0
2	1	0	1	0	0	0
3	1	0	1	0	0	0
4	1	0	1	0	0	0
5	1	0	1	0	0	0
6	1	0	1	0	0	0
7	1	0	1	0	0	0
8	1	0	1	0	0	0
9	1	0	1	0	0	0
10	1	0	1	0	0	0
11	1	0	1	0	0	0
12	1	0	1	0	0	0
13	1	0	1	0	0	0
14	1	0	1	0	0	0
15	1	0	1	0	0	0
16	1	0	1	0	0	0
17	1	0	1	0	0	0
18	1	0	1	0	0	0
19	1	0	1	0	0	0
20	1	0	1	0	0	0
COMISARIADO DE GUERRA			Total.....	1	0	1
Totales.....			Total.....	1	0	1

Zamora 21 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero del 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.			MACHOS.		
	Solteros.	Casados.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	TOTAL
1	0	0	0	0	0	0
2	0	0	0	0	0	0
3	0	0	0	0	0	0
4	0	0	0	0	0	0
5	0	0	0	0	0	0
6	0	0	0	0	0	0
7	0	0	0	0	0	0
8	0	0	0	0	0	0
9	0	0	0	0	0	0
10	0	0	0	0	0	0
11	0	0	0	0	0	0
12	0	0	0	0	0	0
13	0	0	0	0	0	0
14	0	0	0	0	0	0
15	0	0	0	0	0	0
16	0	0	0	0	0	0
17	0	0	0	0	0	0
18	0	0	0	0	0	0
19	0	0	0	0	0	0
20	0	0	0	0	0	0
Totales.....			Total.....	0	0	0

Zamora 21 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

de gastos é indemnizaciones al supuesto: en tal concepto se le cita, llama y emplaza a fin de que se presente a mi autoridad para cubrir la plaza que le corresponde, rogando a las autoridades se sirvan proceder a la busca, captura y conducción a este municipio de dacto prófugo. Sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color marrón, frente regular, señas particulares: ninguna. —El Alcalde, Juan Antonio Villasante.

Franisco del Villar y Bustos.
No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Manuel Rodriguez y Rodriguez, hijo de Martín y Enemesia, natural de Pedralba, número 16, declarado soldado por el ejército de este término para el reemplazo decretado en 26 de Febrero último, no obstante de haber sido citado en legal forma, é instruido el oportuno expediente y por su resultado le ha declarado prófugo, esta corporación con las condenaciones consiguientes

de gastos é indemnizaciones al supuesto: en tal concepto se le cita, llama y emplaza a fin de que se presente a mi autoridad para cubrir la plaza que le corresponde, rogando a las autoridades se sirvan proceder a la busca, captura y conducción a este municipio de dacto prófugo. Sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color marrón, frente regular, señas particulares: ninguna. —El Alcalde, Juan Antonio Villasante.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS SIN AVISOS SIN AVISOS DE SER SCRUTADOS

TOTAL

AMBAS CLASES

SECCIONES

SECCIONES EN LAS QUE SE PUEDE REGISTRAR

REGISTRO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE AVISOS

ANUNCIOS PARTICULARES

de oficinas de la alcaldía de Zamora.

AVISO AL CLERO.

En la Agencia de negocios de

Mateo Prada y Hermano, estableci-

da en esta ciudad, plaza del Salva-

dor, número 38, se compran los

créditos que por atrasos hasta el

31 de Diciembre de 1874, deba el

Gobierno a los Frs. Cúlas, pagand

los en el acto al 24 por 100.

Estos créditos han de ser salis-

fechos por el Gobierno con títulos

de la Deuda amortizable que se co-

locan en Madrid al 27 por 100.

Zamora 31 de Marzo de 1878.

Matteo Prada y Hermano.

Se venden leñas de encina para

carbón en las fuentes de Carde-

ras y la Vizana propias del Exce-

lentísimo Sr. Duque de Pastrana,

anexas a esta Administración p-

ara las personas interesadas en la

subasta deberán asistir el domingo

7 del próximo mes de Abril a las

doce de su mañana, en la casa ad-

ministración adjudicándose a los

mejores postores que acepten sus

condiciones.

Ajila de los Melones 23 de Marzo

de 1878.—El Administrador, Do-

mingo España.

Al dia 2 del corriente desaparecio

de esta capital un perro de caza de

uno y medio, pelo largo, y mosquea-

do, oreja pintada, nariz dividida,

cola desparejada, bastante crecido y

gordo, y atiende por el nombre del

Tirando lo que lo no es la perra</